

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 80661

Ref. Expediente N° SD2025/0015039

Por la cual se ordena el archivo de una solicitud de depósito

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 21 de febrero de 2025, LABORATORIOS ARMOFAR LTDA., presentó la solicitud de depósito de la Enseña Comercial **ENSEÑA COMERCIAL LABORATORIOS ARMOFAR** (Mixta).

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 6071 de fecha 28 de abril de 2025, se requirió a la sociedad LABORATORIOS ARMOFAR LTDA. para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del mismo, aclarara determinados puntos de su solicitud así:

1. Indique la denominación del signo que pretende registrar, puesto que la denominación no coincide con la etiqueta aportada en la solicitud.
2. Señale la clase o clases en las que va relacionadas las actividades del establecimiento de comercio, puesto que no fue señalada en la solicitud.
3. Especifique a que hace referencia con la expresión *“Todos los productos que se relacionen con el objeto social”*, por cuanto no es claro qué actividad pretende identificar dicha expresión.

TERCERO: Que el interesado dio respuesta al requerimiento efectuado por la administración en el término en que ello era procedente.

CUARTO: Que el artículo 17 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece:

“ART. 17.- Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.”

Ref. Expediente N° SD2025/0015039

REQUISITOS

De la norma transcrita se deduce la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos para que haya lugar a la sanción establecida en el artículo 17 del C.P.C.A.

- 1. Los documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir.*
- 2. Requerimiento de la administración por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, para que se aporte los documentos que hagan falta, o se hagan las aclaraciones pertinentes.*
- 3. Efectuado el requerimiento para que se completen los requisitos, se aporten los documentos o las informaciones, y el solicitante no da respuesta al mismo, en el término de un (1) mes, término legal establecido para el efecto.*
- 4. Vencido el término establecido en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente.*

QUINTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 29 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que manifestó:

“(...) quedara la solicitud así: Enseña comercial AF LABORATORIOS ARMOFAR que distingue actividades comerciales para la distribución de medicamentos y suplementos dietarios comprendidos en la clase 5 y fabricación y comercialización de alimentos comprendidos en la clase 30.”

No obstante, las actividades de distribución, fabricación, y comercialización no corresponden a las clases 5 ni 30 internacional, como se indica en la respuesta. En realidad, estas actividades se clasifican de la siguiente manera:

- Distribución: Clase 39.
- Fabricación: Clase 40.
- Comercialización: Clase 35.

Las clases 5 y 30 corresponden a la actividad de **elaboración** de los productos contenidos en estas clases según la Clasificación Internacional de Niza.

En consecuencia, aunque la respuesta subsanó los puntos 1 y 2 del requerimiento referentes a la inconsistencia entre la denominación y la etiqueta, así como la falta de especificidad en la descripción, no cumplió con el requerimiento en su totalidad, ya que no identificó correctamente las clases correspondientes a las actividades indicadas en la solicitud, conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2025/0015039

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento del depósito de la Enseña Comercial **ENSEÑA COMERCIAL LABORATORIOS ARMOFAR** (Mixta).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud de depósito de la Enseña Comercial **ENSEÑA COMERCIAL LABORATORIOS ARMOFAR** (Mixta) tramitada en el expediente indicado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a LABORATORIOS ARMOFAR LTDA., solicitante del depósito, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 8 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS